

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

La Comisión de Economía, Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 04 de marzo del 2025, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual proponen expedir la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 01 de abril del 2025, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

III.- La iniciativa se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

“Nuestro estado ha sido forjado con el esfuerzo y la dedicación de hombres y mujeres que comparten un mismo sueño, un mejor futuro para sus familias. Dentro de esta lucha diaria, hay una realidad que no podemos ignorar, las madres jefas de familia enfrentan retos enormes para sacar adelante a sus hijos, equilibrando el trabajo, el hogar y su desarrollo personal.

Cualquiera que haya crecido con el amor y la dedicación de una madre sabe que su esfuerzo es inigualable. Con el tiempo, entendemos mejor el sacrificio que hicieron por nosotros, algunas personas lo comprenden al ver cómo sus madres trabajaban incansablemente, otras al convertirse en padres y experimentar lo que significa amar y cuidar de un hijo. Pero, sin importar el momento en el que llega esa reflexión, la mayoría terminamos valorando lo afortunados que somos de haber contado con el amor y la entrega de una madre.

Es por ello que esta propuesta de ley tiene un objetivo claro, reconocer y apoyar a las mujeres que, además de ser madres, son el pilar económico de sus hogares. No se trata solo de un reconocimiento simbólico, sino de impulsar acciones concretas que faciliten su desarrollo, garantizando que tengan las herramientas y oportunidades necesarias para salir adelante sin verse obligadas a elegir entre su familia y su crecimiento personal.

Las madres jefas de familia no deben estar solas en esta lucha. Como representantes de los ciudadanos, tenemos la responsabilidad de

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

atender sus necesidades y allanar el camino para que puedan alcanzar sus sueños sin barreras innecesarias y con total libertad. Formar un camino amigable no es una opción, es una obligación moral y social.

Este no es solo un llamado a la acción, es una necesidad y una demanda de justicia. En un país libre y democrático, la participación de mujeres y hombres en el desarrollo económico y social no es un favor, es un derecho. El papel de las mujeres en la sociedad no es solo importante, es imprescindible para lograr una mejor calidad de vida para todos.

Chihuahua se distingue por ser un referente a nivel nacional e internacional en diversos ámbitos. Prueba de ello es que el Gobierno Estatal ha reconocido que impulsar a las mujeres es clave para el futuro de Chihuahua. Para lograrlo, se han implementado programas de apoyo, como los subsidios del 100% para mujeres emprendedoras a través de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

En Chihuahua, entendemos la importancia de este respaldo, especialmente considerando que el 52.9% de las mujeres emprendedoras en el país son madres, y en el 65.5% de los casos, ellas asumen una gran responsabilidad compartida en el cuidado de sus hijos.

Los chihuahuenses tenemos un pendiente que no podemos seguir posponiendo. Debemos atenderlo paso a paso, priorizando lo importante y lo urgente. Y si hay algo prioritario, es garantizar que el Estado de Chihuahua ponga en el centro la familia. Eso solo se logrará impulsando a las mujeres que sostienen a sus familias y trabajan incansablemente por un mejor futuro.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

En virtud de lo anterior, proponemos la creación de una Ley que garantice el fomento y el acceso de las mujeres emprendedoras y madres jefas de familia a oportunidades económicas, promoviendo su desarrollo y el de sus familias. Esta iniciativa busca establecer un marco jurídico sólido que brinde certeza y respaldo a estas mujeres, asegurando que el Estado, a través de políticas públicas adecuadas, fomente su desarrollo y participación en la economía.

Es fundamental reconocer que el fortalecimiento económico de las mujeres no solo impacta positivamente en sus hogares, sino que también contribuye al crecimiento y estabilidad de nuestro Chihuahua en su conjunto. Una legislación específica permitirá implementar mecanismos de apoyo que abarquen desde financiamiento y capacitación hasta la creación de redes de colaboración que incentiven el éxito y la autonomía de las emprendedoras.

Además, esta Ley será un paso decisivo hacia la igualdad entre el hombre y la mujer, garantizando que ninguna mujer quede excluida de los beneficios del desarrollo económico por falta de acceso a recursos o por cualquier barrera. Con ello, se busca potenciar el talento y la creatividad de miles de mujeres que diariamente contribuyen al progreso de Chihuahua.

Así también, la propuesta responde a una necesidad social y económica urgente, en la que el Estado debe asumir un rol activo para generar condiciones propicias que permitan a las madres jefas de familia y a las mujeres emprendedoras prosperar en un entorno de seguridad y crecimiento. Con esta Ley, Chihuahua dará un paso firme hacia un futuro más próspero para todas y todos.”

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Como quedó asentado en los antecedentes de este documento, las y los iniciadores proponen expedir la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua.

III.- De la reforma propuesta, se advierte el interés por regular acciones y políticas públicas que otorguen a las madres jefas de familia una atención especial, de manera que mejore sus condiciones de vida y la de sus hijos menores de edad, o mayores con alguna discapacidad, de manera que puedan obtener beneficios económicos y sociales.

IV.- Cabe señalar que las madres jefas de familia constituyen un sector social que enfrenta condiciones de vulnerabilidad económica derivadas de la desigualdad en el acceso al empleo, la falta de oportunidades de capacitación, así como de la carga desproporcionada de responsabilidades de cuidado, por lo que resulta indispensable que el

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

Estado implemente mecanismos normativos que fomenten su desarrollo económico. En este sentido, la expedición de una ley de fomento permitirá establecer acciones permanentes y coordinadas para fortalecer su autonomía económica, contribuir a la reducción de la pobreza y promover el bienestar de sus familias, con impacto directo en el desarrollo social y económico.

V.- Por otra parte, el fortalecimiento de la autonomía económica de las madres jefas de familia contribuye de manera directa a la reducción de la pobreza, a la mejora del bienestar de niñas, niños y adolescentes, y al ejercicio efectivo de derechos sociales fundamentales, lo que genera un impacto positivo en el desarrollo social de la entidad.

VI.- Es menester destacar que la expedición de esta ley establecerá un marco jurídico que garantice continuidad, coordinación y transparencia en las políticas públicas orientadas a la incorporación productiva de las madres jefas de familia, su acceso a financiamiento, capacitación y emprendimiento, lo que fortalecerá la economía estatal.

Es preciso señalar que, para ello, se llevaron a cabo varias reuniones con las y los asesores de los diferentes grupos parlamentarios de la Comisión, a efecto de analizar la iniciativa, en las que se consensuó la redacción de cada uno de los artículos. Asimismo, se contó con la participación de la Asociación Civil Mujer Jefa de Familia.

VII.- En razón de lo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar la reforma que se propone:

“Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua”

PROPUESTA CONTENIDA EN LA INICIATIVA 664	RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE LA MESA.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a otorgarles una atención a las madres jefas de familia y las de sus hijos menores de edad de manera preferencial, para mejorar su condición de vida, con la finalidad de su integración de forma plenamente a la sociedad y obtengan los beneficios del desarrollo económico y social.	Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a brindar atención a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad de manera preferencial, para mejorar sus condiciones de vida, con la finalidad de su integración de forma plenamente a la sociedad y obtengan los beneficios del desarrollo económico, educativo, social y de salud.
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua;	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Chihuahua; III. Madres Jefas de Familia: Mujeres madres jefas de familia que sean el único sustento económico de sus hijos menores de edad, las cuales residan en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha que soliciten por primera vez los apoyos que se refiere al presente Ley y que se encuentren en condiciones de rezago social y económico, independientemente de las circunstancias que hayan originado dicha situación. IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia.	II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Chihuahua. III. Madres Jefas de Familia: Las mujeres que, siendo madres, constituyan el principal o único sustento económico de sus hijos menores de edad; residan en el Estado con antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la primera solicitud de apoyos; y se encuentren en condiciones de rezago social y económico, independientemente de las circunstancias causantes de dicha situación. IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia, el cual estará integrado al Padrón General establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.
Artículo 3. La presente Ley tiene los siguientes objetivos: I. Apoyar a las mujeres jefas de familia en su desarrollo integral; II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de	Artículo 3. La presente Ley tiene los siguientes objetivos: I. Apoyar a las mujeres jefas de familia en su desarrollo integral; II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de madres jefas de familia, para

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

madres jefas de familia, para lograr su crecimiento profesional; III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito, a través del empleo digno y decente; IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes; V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno; y VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.	lograr su crecimiento profesional; III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito, a través del empleo digno y decente; fomentando modelos de contratación que incluyan esquemas de flexibilidad horaria, teletrabajo o jornadas de medio tiempo para facilitar la permanencia laboral con las responsabilidades de cuidado. IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes; V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno aplicables; y VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.
Artículo 4. A través de sus dependencias el Ejecutivo del Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y	Artículo 4. A través de sus dependencias el Ejecutivo del Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizar la

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.	efectiva aplicación de la presente Ley.
Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son: I. Capacitación y generación de empleos suficientes; II. Incorporar a las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social; III. Integración en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado a las madres jefas de familia o madres en proceso educativo; y IV. Equidad de oportunidades para las madres jefas de familia;	Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son: I. La capacitación y generación de empleos suficientes para la incorporación a las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social; II. La integración en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado a las madres jefas de familia o madres en proceso educativo; y III. La equidad de oportunidades para las madres jefas de familia.
CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA	CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA
Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos: I. No ser objeto de ningún tipo de discriminación por su condición;	Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley; III. Gozar, en conjunto con sus hijos menores de edad o mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente, de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social; IV. Poder acceder a becas educativas, que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables; V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social; VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades; VII. Obtener capacitación correspondiente para el autoempleo, así como orientación profesional para organizar sus actividades laborales con su vida familiar; VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a	I. Gozar de un trato igualitario, libre de toda forma de discriminación. II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley; III. Gozar, en conjunto con sus hijos menores de edad o mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente, de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social; IV. Poder acceder a becas educativas, que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables; V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social; VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades; VII. Acceder a programas de fomento al autoempleo y recibir orientación para conciliar el
---	---

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

las disposiciones legales aplicables; y IX. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.	trabajo con la vida personal y familiar; VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables; y IX. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.
CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES
Artículo 7. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios, en materia de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de capacitación, formación educativa, de servicios de salud, así como de centros de atención infantil y asistencia social, y demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente.	Artículo 7. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios, en materia de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de capacitación, formación educativa, de servicios de salud, así como de centros de atención infantil y asistencia social, y de cuidado especializado. Dichos centros podrán contemplar mecanismos de estancia transitoria destinadas a brindar cuidado a los hijos de madres que se encuentren en procesos

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

	de búsqueda o inserción laboral y que carezcan de redes de apoyo familiar, y demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente.
Artículo 8. Corresponderá a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico lo siguiente: I. Diseñar e implementar políticas y programas públicos tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia; II. Fomentar, dentro de la iniciativa privada, la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos; III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables; IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las mujeres madres jefas de familia en el sector privado y económico del Estado;	Artículo 8. Corresponderá a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico lo siguiente: I. Diseñar e implementar políticas y programas públicos tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia; II. Fomentar, dentro de la iniciativa privada, la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos; III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables; IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las mujeres madres

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales; VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas; VII. Otorgar capacitación a los patrones para promover la participación de las madres jefas de familia; y VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	jefas de familia en el sector privado y económico del Estado; V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales; VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas; VII. Otorgar capacitación a los patrones para promover la participación de las madres jefas de familia; dicha capacitación incluirá la sensibilización sobre la viabilidad y beneficios de implementar modalidades de jornada flexible, teletrabajo o medio tiempo, que favorezcan la permanencia de las mujeres jefas de familia en el sector productivo; dicha capacitación incluirá la sensibilización sobre la viabilidad y beneficios de implementar modalidades de jornada flexible, teletrabajo o medio tiempo, que favorezcan la permanencia de las mujeres jefas de familia en el sector productivo; y VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

Artículo 9. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo siguiente: I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia; II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado orientadas a las madres jefas de familia; III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia; y IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado; V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	Artículo 9. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo siguiente: I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia; II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado orientadas a las madres jefas de familia; III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia; y IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado; V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 10. Corresponderá a la Secretaría de Educación y Deporte lo siguiente: I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres,	Artículo 10. Corresponderá a la Secretaría de Educación y Deporte lo siguiente: I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres,

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

especialmente las jefas de familia, así como de sus hijos; II. Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia, para que las madres, especialmente las jefas de familia puedan acceder a ellas; III. Implementar programas de aprendizaje flexible destinados a apoyar la educación a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad; IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres, especialmente las jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos. V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad; y VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	especialmente las jefas de familia, así como de sus hijos; II. Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia, para que las madres, especialmente las jefas de familia puedan acceder a ellas; III. Implementar programas de aprendizaje flexible destinados a apoyar la educación a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad; IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres, especialmente las jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos. V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad; y VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

Artículo 11. Corresponderá al Instituto Chihuahuense de la Mujer lo siguiente: I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender a las mujeres jefas de familia; II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar, dentro de los programas de apoyo, a las madres jefas de familia; III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia, con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad; IV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal; y V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	Artículo 11. Corresponderá al Instituto Chihuahuense de la Mujer lo siguiente: I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender a las mujeres jefas de familia; II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar, dentro de los programas de apoyo, a las madres jefas de familia; III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia, con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad; IV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal; y V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Salud lo siguiente: I. Promover atención médica integral, incluyendo salud mental, implementar programas de prevención de enfermedades y coordinar brigadas de salud en zonas rurales.	Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Salud lo siguiente: I. Promover la atención médica integral para madres jefas de familia y sus hijos, incluyendo la salud mental como eje prioritario. II. Implementar programas de prevención de enfermedades dirigidos a

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

	madres jefas de familia y sus hijos. III. Coordinar brigadas de salud en zonas rurales y urbanas marginadas con especial énfasis en atención a madres jefas de familia y de sus hijos. IV. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 13. Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, lo siguiente: I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal; II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado; III. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la familia, especialmente cuando se integra por madres jefa de familia; IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral de madres jefas de familia y sus dependientes. V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas	Artículo 13. Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, lo siguiente: I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal; II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado; III. Coadyuvar interinstitucionalmente con otras dependencias y entidades públicas y privadas, con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la familia, especialmente cuando se integra por madres jefa de familia; IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

de familia y sus dependientes; VI. Publicar indicadores de impacto social y económicos. VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	de madres jefas de familia y sus dependientes; V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas de familia y sus dependientes; VI. Mantener un padrón con seguimiento de casos y publicar indicadores de impacto social y económicos, y VII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
CAPITULO III DEL PADRÓN ESTATAL	CAPITULO III DEL PADRÓN
Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, establecerá un padrón de las madres jefas de familia, en el cual deberán estar inscritas para acceder a los apoyos y servicios previstos en la presente Ley.	Artículo 14. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, diseñarán e implementarán programas locales de apoyo a madres jefas de familia, con base en el Padrón Estatal y en coordinación con las dependencias estatales.
Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar: I. Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente;	Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar: I. Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años o de mayores de edad

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

II. Ser el único ingreso de la familia; III. Encontrarse soltera o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanentemente para laboral; IV. Residir por dos años de antigüedad por lo menos en el Estado; y V. Aprobar el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique Para la permanencia en dicho padrón se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que están siendo empleados los beneficios correspondientes para la jefa de familia y sus dependientes.	que padezcan alguna discapacidad permanente; II. Ser el único ingreso de la familia; III. Encontrarse soltera o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanentemente para laboral; IV. Acreditar una residencia mínima de dos años en el Estado, y V. Cumplir con el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique. Para la permanencia en dicho padrón se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que están siendo empleados los beneficios correspondientes para la jefa de familia y sus dependientes.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. - Las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.	T R A N S I T O R I O S ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 180 días

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal. CUARTO.- El Gobierno del Estado de Chihuahua deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, así como su estructura organizacional, a fin de establecer y dar cumplimiento al presente contenido, en un término que no deberá exceder los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la expedición de las Reglas de Operación para el otorgamiento de los recursos considerados, en un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. QUINTO.- El Congreso del Estado de Chihuahua, deberá realizar las adecuaciones y previsiones presupuestales necesarias, a fin de que sean otorgados recursos suficientes a los mecanismos, apoyos, subsidios e instrumentos ejecutores del gasto contenidos en el presente Decreto, para el ejercicio presupuestal 2025, el cual se otorgará y establecerá de manera progresiva. SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	naturales siguientes a su entrada en vigor. ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal. ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno del Estado de Chihuahua deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, así como su estructura organizacional, a fin de establecer y dar cumplimiento al presente contenido, en un término que no deberá exceder los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la expedición de las Reglas de Operación para el otorgamiento de los recursos considerados. ARTÍCULO QUINTO.- El Congreso del Estado de Chihuahua deberá realizar las adecuaciones y previsiones presupuestales necesarias, a fin de que sean otorgados recursos suficientes a los mecanismos, apoyos, subsidios e instrumentos ejecutores del gasto contenidos en el presente Decreto, para el ejercicio presupuestal 2026, el cual se otorgará y establecerá de manera progresiva. ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Innovación y Desarrollo
---	---

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

	Económico, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, diseñará un programa de estímulos fiscales para las empresas privadas que contraten a madres jefas de familia inscritas en el padrón estatal, el cual deberá publicarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.
--	--

Finalmente, tenemos a bien ratificar que no fueron recibidas observaciones y/o comentarios en el Buzón Legislativo de este H. Congreso del Estado, por lo que respecta a la pretensión planteada en la iniciativa que hoy se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Economía, Industria y Comercio, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

**LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE
FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a brindar atención a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad de manera preferencial a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad, para mejorar sus condiciones de vida y lograr su plena integración a la sociedad, así como para que obtengan los beneficios del desarrollo económico, educativo, social y de salud.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Chihuahua.
- II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Chihuahua.
- III. Madres Jefas de Familia: Las mujeres que, siendo madres, constituyan el principal o único sustento económico de sus hijos

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

menores de edad, residan en el Estado con antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la primera solicitud de apoyos; y se encuentren en condiciones de rezago social y económico, independientemente de las circunstancias que causaron dicha situación.

IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia, el cual estará integrado al Padrón General establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 3. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las mujeres jefas de familia en su desarrollo integral;
- II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de madres jefas de familia, para lograr su crecimiento profesional;
- III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito a través del empleo digno y decente, y fomentar modelos de contratación que incluyan esquemas de flexibilidad horaria, teletrabajo o jornadas de medio tiempo, para facilitar la permanencia laboral en armonía con las responsabilidades de cuidado.
- IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes;

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno aplicables; y

VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.

Artículo 4. A través de sus dependencias el Ejecutivo del Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son:

I. La capacitación y la generación de empleos suficientes para la incorporación de las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social;

II. La integración en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado a las madres jefas de familia o madres en proceso educativo; y

III. La equidad de oportunidades para las madres jefas de familia.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Gozar de un trato igualitario, libre de toda forma de discriminación;
- II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley;
- III. Gozar, en conjunto con sus hijos menores de edad o mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente, de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social;
- IV. Acceder a becas educativas que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social;
- VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades;

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

VII. Acceder a programas de fomento al autoempleo y recibir orientación para conciliar el trabajo con la vida personal y familiar;

VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables, y

VII. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios en materia de: asesoría técnica y jurídica; de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo; de capacitación, formación educativa; de servicios de salud; así como de centros de atención infantil y asistencia social y de cuidado especializado ; así como demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años, o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente. Dichos centros podrán contemplar mecanismos de estancia transitoria destinados a brindar cuidado a los hijos de madres que se encuentren

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

en procesos de búsqueda o inserción laboral y que carezcan de redes de apoyo familiar.

Artículo 8. Corresponderá a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar políticas y programas públicos tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia;
- II. Fomentar, dentro de la iniciativa privada, la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos;
- III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad de que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las mujeres madres jefas de familia en el sector privado y económico del Estado;
- V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales;
- VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas;

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

VII. Otorgar capacitación a los patrones para promover la participación de las madres jefas de familia; dicha capacitación incluirá la sensibilización sobre la viabilidad y beneficios de implementar modalidades de jornada flexible, teletrabajo o medio tiempo, que favorezcan la permanencia de las mujeres jefas de familia en el sector productivo; y

VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo siguiente:

I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia;

II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado orientadas a las madres jefas de familia;

III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia;

IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponderá a la Secretaría de Educación y Deporte lo siguiente:

I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres, especialmente las jefas de familia, así como de sus hijos;

II. Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia, para que las madres, especialmente las jefas de familia puedan acceder a ellas;

III. Implementar programas de aprendizaje flexible destinados a apoyar la educación a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad;

IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres, especialmente las jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos;

V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres, especialmente las jefas de familia y sus hijos menores de edad, y

VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

Artículo 11. Corresponderá al Instituto Chihuahuense de la Mujer lo siguiente:

- I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender a las mujeres jefas de familia;
- II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar, dentro de los programas de apoyo, a las madres jefas de familia;
- III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia, con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad;
- IV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal, y
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Salud lo siguiente:

- I. Promover la atención médica integral para madres jefas de familia y sus hijos, incluyendo la salud mental como eje prioritario;
- II. Implementar programas de prevención de enfermedades dirigidos a madres jefas de familia y sus hijos;

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

IV. Coordinar brigadas de salud en zonas rurales y urbanas marginadas con especial énfasis en atención a madres jefas de familia y de sus hijos, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, lo siguiente:

I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal;

II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado;

III. Coordinarse con otras dependencias y entidades, tanto públicas como privadas, con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias, especialmente cuando se integra por madres jefas de familia;

IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral de madres jefas de familia y sus dependientes;

V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas de familia y sus dependientes;

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

VI. Mantener un padrón con seguimiento de casos y publicar indicadores de impacto social y económicos, y

VII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, diseñarán e implementarán programas locales de apoyo a madres jefas de familia, con base en el Padrón Estatal y en coordinación con las dependencias estatales.

CAPITULO IV

DEL PADRÓN ESTATAL

Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar:

I. Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente;

II. Ser el único ingreso de la familia;

III. Encontrarse soltera, o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanente para laborar;

IV. Acreditar una residencia mínima de dos años en el Estado, y

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

V. Cumplir con el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique.

Para la permanencia en dicho padrón se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que los beneficios correspondientes sean aprovechados por la jefa de familia y sus dependientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, su ejecución estará sujeta a la suficiencia presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno del Estado de Chihuahua deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, así como adecuar su estructura organizacional, para dar cumplimiento a la presente

Comisión de Economía, Industria y Comercio

LXVIII LEGISLATURA

CEIC/01/2026

Ley, en un término que no deberá exceder los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo que comprende la expedición de las Reglas de Operación para el otorgamiento de los recursos considerados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, diseñará un programa de estímulos fiscales para las empresas privadas que contraten a madres jefas de familia inscritas en el padrón estatal, el cual deberá publicarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto para los efectos correspondientes.

DADO en Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Comisión de Economía, Industria y Comercio

**LXVIII LEGISLATURA
CEIC/01/2026**

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO EN
REUNIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DE 2026**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE PRESIDENTE			
	DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO SECRETARIA			
	DIPUTADO JORGE CARLOS SOTO PRIETO VOCAL			
	DIPUTADA MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES VOCAL			
	DIPUTADO JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen con carácter de Decreto de la iniciativa no. 664